

Solicita se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 1151, en subsidio, que se subsanen sus vicios o bien que se proceda a revisar de oficio la misma

Señora
Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
PRESENTE



PABLO MIR BALMACEDA, en representación de Compañía Contractual Minera Candelaria ("CCMC"), en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2015, respetuosamente digo:

I. ANTECEDENTES.

Que mediante la Resolución Exenta N° 1151 dictada el día viernes 4 de diciembre de 2015, entregada por funcionaria de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") en oficinas del representante de esta parte a las 18:10 horas del mismo día, se resolvió rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-018-2015 de 10 de noviembre de 2015, por haberse fijado en esta última hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y diligencias probatorias asociadas que resultan inconsistentes con la formulación de cargos efectuada, situación que vulnera la congruencia y legalidad del orden consecutivo del procedimiento sancionador, dejando en indefensión a CCMC.

Dicho pronunciamiento fue dictado y notificado por una funcionaria de esa repartición tan sólo 3 días después de que el Sr. Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio, don Jorge Alviña Aguayo, mediante la Resolución Exenta N° 8/Rol D-018-2015 de 1 de diciembre de 2015, decidiera rechazar el recurso de reposición interpuesto por esta parte en contra de la misma Resolución sobre la cual se interpuso el recurso jerárquico en cuestión, y varias horas después de que esta parte hubiera ingresado un escrito denominado "Se tenga presente" acerca de los fundamentos utilizados por la Resolución Exenta N° 8 ya indicada para rechazar

dicha reposición, con el fin de que hubiesen sido debidamente ponderados por esa superioridad al momento de resolver el recurso jerárquico en cuestión.

Nuestra presentación perseguía ilustrar el criterio de la sede jerárquica, a fin de que su resolución fuese lo más informada posible, considerando particularmente que ello nos permitiría equilibrar la oportunidad de hacer valer fundamentos con los que prescriptivamente debían recibirse del inferior jerárquico recurrido.

No obstante ello, esta parte ha podido advertir en base al tenor de la Resolución Exenta N° 1151 y a los antecedentes disponibles en el expediente electrónico del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2015, que no se ha dado cumplimiento al trámite esencial previsto para la resolución del recurso jerárquico interpuesto, consistente en solicitarle al órgano o funcionario que ha dictado el acto que ha sido objeto del recurso jerárquico, que formule sus descargos.

En efecto, el inciso sexto del artículo 59 de la Ley N° 19.880, dispone expresamente:

*“Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo **deberá** oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.” (énfasis añadido)*

Justamente, CCMC ingresó su presentación denominada “Se tenga presente respecto de lo resuelto mediante la Resolución Exenta N° 8/Rol D-018-2015, de 01 de diciembre de 2015 y sus fundamentos”, tan sólo 3 días después de la notificación de dicha Resolución Exenta N° 8, en el entendido de que esa superior jerárquica iba a requerirle al funcionario que dictó la resolución recurrida, el fiscal instructor Sr. Alviña, formular sus descargos y luego de ello resolver, trámite que no se ha satisfecho y cuya omisión se ha materializado mediante la dictación y notificación de la Resolución Exenta N° 1151 de 4 de diciembre de 2015, la que además de omitir el trámite esencial indicado, ignoró nuestras alegaciones.

En efecto, la falta de descargos del Fiscal Instructor no es el único efecto que ha producido la dictación intempestiva de la Resolución Exenta N° 1151 en inobservancia de los trámites esenciales previstos legalmente para ello, sino que

también ha ocasionado que los argumentos expuestos por CCMC mediante la presentación de 4 de diciembre de 2015, no hayan sido debidamente consideradas al momento de resolver el recurso jerárquico interpuesto, lo cual no es sino una vulneración de los principios de contradictoriedad e imparcialidad, establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 19.880, lo cual por lo demás genera un evidente perjuicio a esta parte. En efecto, no habiéndose aún dispuesto el requerimiento de descargos escritos o electrónicos al Fiscal Instructor al momento de ingresarse nuestro escrito de "Se Tenga Presente", lo que en derecho correspondía es que se procediese con dicho trámite preceptivo de descargos, antes de resolver el recurso jerárquico y no que se fallase directamente el recurso, sin oír tal defensa y, de paso, sin considerar de modo alguno nuestras argumentaciones presentadas con anterioridad a que se notificase la Resolución Exenta N° 1151.

De esta forma, mediante la dictación de esta Resolución Exenta N° 1151 se ha cometido un vicio en el procedimiento sancionador, toda vez que se ha omitido un requisito esencial para la dictación de la misma, de acuerdo a lo expresamente dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.880, el cual genera un evidente perjuicio a este interesado, ya descrito, lo cual justifica dejar sin efecto dicha resolución de conformidad al inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.880¹.

II. PETICIÓN CONCRETA

En atención a lo expuesto, solicito se resuelva dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 1151 de 4 de diciembre de 2015, procediendo a resolver el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-018-2015 de 10 de noviembre de 2015, oyendo previamente los descargos del fiscal instructor que emitió dicho acto y ponderando debidamente los argumentos expuestos por CCMC en su presentación de 4 de diciembre de 2015.

III. SUBSANACIÓN DE OFICIO DE LOS VICIOS DE LA DICTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1151.

¹ "El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado."

En subsidio, para el caso que la solicitud anterior no sea considerada por la señora Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, a causa de algún defecto de nuestra presentación, y con el fin de corregir el vicio ya indicado, solicitamos que se ordene de oficio subsanar dicho vicio en el procedimiento, de conformidad con el inciso tercero del artículo 13 de la Ley N° 19.880².

Ello puesto que tal subsanación no sólo no afecta intereses de terceros, sino que es la única forma de garantizar que en este procedimiento sancionador todas las partes y todo los argumentos expuestos por ellas sean debidamente considerados en su oportunidad, resguardándose el principio de imparcialidad, que obliga a la administración a actuar con objetividad y a respetar el principio de probidad, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que se adopten en el.

IV. REVISIÓN DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1151.

Finalmente, para el caso de que no se estimase procedente acceder a dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 1151 o bien subsanar de oficio de los vicios de su dictación, por estimarse que no existe vicio que subsanar, solicitamos subsidiariamente que se proceda a revisar de oficio la dictación de la misma, de conformidad al artículo 61 de la Ley N° 19.880.

Lo anterior fundado en que estimamos que existe sobrado mérito para ello, ya que la conservación de los efectos de la resolución exenta indicada, menoscaba la posibilidad de que cada una de las decisiones trascendentes de este procedimiento sancionador se adopten con el mayor fundamento posible, atentando contra dicho propósito, el que se haya omitido la consideración de los fundamentos que debió expresar el Fiscal instructor evacuando descargos y los efectuados por esta parte.

En otro sentido, el ejercicio de la facultad revocatoria se justifica también en la necesidad de corregir un grueso error jurídico en que se ha incurrido en este procedimiento, evitando que se consolide un precedente dañino respecto de las

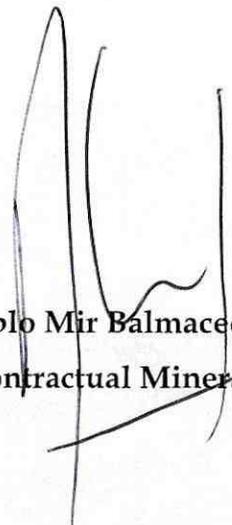
² "La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros."

más elementales garantías del debido proceso en el contexto de un estado de derecho.

En efecto, tal como lo expresa el considerando 7º, literal a) de la Resolución Exenta N° 1151, se ha considerado a la Resolución Exenta N° 7/Rol D-018-2015 de 10 de noviembre de 2015, que ha fijado hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y diligencias probatorias asociadas en el procedimiento sancionatorio, como un acto de "mero trámite", por el solo hecho de no tratarse de una resolución "que pone término al procedimiento sancionatorio".

La antojadiza interpretación anteriormente expuesta tiene gravísimas consecuencias no sólo para CCMC, sino para cualquier administrado o sujeto que se vea sometido a un procedimiento sancionatorio instruido por la SMA, toda vez que en el interior del *iter* procedimental administrativo del mismo existen una serie de actos intermedios de contenido esencial, tales como la resolución que recibe el cargo a prueba, que es la que nos ocupa en este momento, pero también otras muy relevantes como la resolución que rechaza un programa de cumplimiento o bien la que ordena medidas provisionales tales como la clausura temporal, parcial o total, o la detención del funcionamiento de las instalaciones, o la suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental, que exceden ampliamente de la calificación de "mero trámite" y que no pueden ver limitada su impugnabilidad al tenor de tal errónea y simplista calificación, estimándose contra toda garantía, que ellas por regla general no serían susceptibles de recurso alguno en la sede administrativa en que se adoptan. Ello constituye un error de derecho grueso y ostensible, cuya gravedad excede con mucho los deslindes de un proceso en particular o de los derechos singulares de mi representada, sino que afecta el interés público, asociado a la juridicidad de estos importantes procesos sancionadores.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de velar por el adecuado resguardo de los derechos de los administrados sometidos a las actuaciones de esta Superintendencia, producto de erradas y anti garantistas interpretaciones legales que vulneran el derecho a defensa en dichos procedimientos, solicito se resuelva que se proceda a revisar de oficio la Resolución Exenta N° 1151 de 4 de diciembre de 2015.



Pablo Mir Balmaceda
Compañía Contractual Minera Candelaria